

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 2001

que modifica la Decisión 93/452/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, en relación con los vegetales *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L., respectivamente, originarios de Japón

[notificada con el número C(2001) 3760]

(2001/841/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/33/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Vista la solicitud presentada por el Reino Unido,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE, en principio, no se permite importar en la Comunidad los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L., excepto las frutas o semillas, originarios de países no comunitarios.
- (2) La Decisión 93/452/CEE de la Comisión ⁽³⁾, de 15 de julio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, en relación con los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L., respectivamente, originarios de Japón, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/641/CE ⁽⁴⁾, autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones para dichos vegetales, siempre que se cumplan determinados requisitos técnicos.
- (3) Teniendo en cuenta que persisten las circunstancias que justificaron la autorización y no se dispone de nuevos datos que exijan la revisión de los requisitos técnicos, debe prorrogarse la autorización.
- (4) La Decisión 93/452/CEE debe modificarse en consecuencia.

- (5) Las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA APROBADO LA PRESENTE DECISIÓN

Artículo 1

La Decisión 93/452/CEE queda modificada como sigue

- 1) En el texto del cuarto guión de la letra h) del apartado 2 del artículo 1, la referencia «98/641/CE» se sustituye por «2001/841/CE».
- 2) El texto del artículo 3 queda sustituido por el siguiente
«Artículo 3

La autorización concedida en virtud del artículo 1 será aplicable del 1 de junio de 1993 al 31 de diciembre de 2002 en el caso de los vegetales de *Pinus* y de *Chamaecyparis* y del 1 de diciembre de 2001 al 31 de marzo de 2002 en el caso de los vegetales de *Juniperus*. Se anulará anticipadamente si se demuestra que no se respetan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1, o que éstas no son suficientes para impedir la introducción de organismos nocivos.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 127 de 9.5.2001, p. 42.

⁽³⁾ DO L 210 de 21.8.1993, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 304 de 14.11.1998, p. 36.